



PRESIDENCIA

I. RECOMENDACIÓN NÚMERO: 04/2025.
ING. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ DEL RAZO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALPULALPAN, TLAXCALA,

SOBRE EL CASO DE VIOLACION A DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

VICTIMA DIRECTA: VD DE INICIALES [REDACTED]

VICTIMA INDIRECTA: VI DE INICIALES [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/TVG/12/2022.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1 ENCARGADO DE TURNO, AR2 OFICIAL PREVENTIVO, AR3 OFICIAL PREVENTIVO, AR4 OFICIAL PREVENTIVO, AR5 OFICIAL PREVENTIVO y AR6 MÉDICO, TODOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, TLAXCALA, DEL PERIODO 2021-2024

II. OFICIO DE OBSERVACIONES: 04/2025.
H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, TLAXCALA,

PARA MEJORAS DEL SERVICIO PÚBLICO
AUTORIDAD NO RESPONSABLE: ANR2 CUARTO REGIDOR DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA, DEL PERIODO 2021-2024.

III. OFICIO DE OBSERVACIONES: 04/2025.
MAESTRA ERNESTINA CARRO ROLDÁN, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEI ESTADO DE TLAXCALA.

PARA MEJORAS DEL SERVICIO PÚBLICO.
AUTORIDAD NO RESPONSABLE: ANR1 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL, CALPULALPAN, TLAXCALA.

Handwritten signature or initials.



Tlaxcala, Tlax. 30 de mayo de dos mil veinticinco.

PRESENTES.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X, 46 y 48 primer párrafo, fracciones I y III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, 120, 143 fracciones X y XI, 144, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente número CEDHT/TVG/12/2022, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presenta una tabla que contiene el nombre completo de personas involucradas y otra con el nombre completo de personas no involucradas en el proceso de esta RECOMENDACIÓN y OFICIO DE OBSERVACIONES, iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos y área de estos, con su respectivo acrónimo o abreviatura, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

Personas involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima directa	VD
[REDACTED]	[REDACTED]	Victima Indirecta	VI
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable 1	AR1
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable 2	AR2
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable 3	AR3

Handwritten signature or initials.



[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable 4	AR4
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable 5	AR5
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable 6	AR6
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad no responsable 1	ANR1
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad No responsable 2	ANR2

Otras personas no involucradas:

[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público1	SP1
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 2	SP2

Handwritten signature



[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 3	SP3
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 4	SP4
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 5	SP5
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidores Públicos 6	SP6
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Pública 7	SP7
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 8	SP8
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Pública 9	SP9
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 10	SP10
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Pública 11	SP11
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 12	SP12

Handwritten signature or initials.



[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Pública 13	SP13
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Pública 14	SP14
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidora Pública 15	SP15
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público16	SP16
[REDACTED]	[REDACTED]	Abogado Particular1	AP1
[REDACTED]	[REDACTED]	Ciudadana 1	C1
[REDACTED]	[REDACTED]	Ciudadana 2	C2
[REDACTED]	[REDACTED]	Ciudadana 3	C3
[REDACTED]	[REDACTED]	Ciudadana 4	C4
[REDACTED]	[REDACTED]	Ciudadano 5	C5
[REDACTED]	[REDACTED]	Ciudadano 6	C6

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos y Áreas:

Nombre	Acrónimo abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	CEDHT

[Handwritten signature]



Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.	DSPyVMCT
Asesoría Especializada en Protección Civil y Emergencias Médicas	ASEPROCEN
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala	CEAVIT
Suprema Corte de Justicia de La Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala	FGJE
Unidad de Investigación del Delito, Región Norte, Especialmente de la Unidad de Atención Inmediata	UIDRNEUAI
Agencia del Ministerio Público Adscrita al Departamento Integral del Distrito Judicial de Ocampo, Calpulalpan.	AMPADIDJOC
Tercera Visitaduría General	TVG

En ese tenor y una vez analizadas las evidencias dentro del expediente CEDHT/TVG/12/2022, la cual se inició de oficio, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de VD, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, ANR1 y ANR2, por ser las autoridades que intervinieron el día de los hechos y toda vez que la investigación se encuentra concluida, se emite la presente **RECOMENDACIÓN y OFICIO DE OBSERVACIONES**, basándose y fundándose en la siguiente:

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

1. NOTA PERIODÍSTICA.

1.1 A través de la nota periodística del periódico digital 385 Grados México transmitida en vivo, con el título “**Hombre pierde la vida al interior de los separos en el municipio de Calpulalpan**”, de la que se desprende un video de grabación de fecha cinco de junio del año dos mil veintidós, esencialmente refirió lo siguiente:

“... Nos encontramos en lo que es afuera de la comandancia de la policía municipal de Calpulalpan, donde el día de hoy fue reportado al número de emergencias que un detenido se habría quitado la vida al interior de los separos, de esta comandancia, cabe destacar que el hombre presuntamente con su chamarra se colgó de lo que es la reja del barandal al interior de esta comandancia y así perdiera la vida. Al lugar arribaron lo que fueron paramédicos de la cruz roja delegación Calpulalpan, a brindarle atención pre hospitalaria, pero lamentablemente nos informaron que el hombre ya no contaba



con signos vitales, se espera que en breves momentos arribe, igual la policía de investigación para que pueda determinar las causas, así mismo cabe destacar que ya se encuentra acordonamiento... cabe destacar que ya se encuentra el lugar acordonado por elementos de la policía municipal, esperemos que ya haya un comunicado por el área de comunicación social del municipio, así mismo les estamos comentando que esta tarde fue reportado un hombre de aproximadamente treinta y tres años de edad, el cual respondía en vida al nombre de [REDACTED] quien pierde la vida al interior de los separos de esta comandancia de la policía municipal, el cual fue encontrado por elemento que lo estaba custodiando, con su chamarra en la reja se habría colgado...”.

1.2. Derivado de dicha publicación la TVG hoy Defensoría de Derechos Humanos VIII radicó queja de oficio con fecha cinco de junio de dos mil veintidós, correspondiéndole el número CEDHT/TVG/12/2022, quien se constituyó en las oficinas de DSPyVMCT, siendo atendidos por S.P.1 quien refirió que no se encontraba autorizado para dar información y que tenía que solicitarse por escrito, negándose a dar información.

1.3. De las acciones de investigación directa en que realizó este Organismo Autónomo ante la PGJE hoy FGJE, para llevar una debida integración del expediente, se desprende que se radicó una carpeta de investigación bajo el número [REDACTED] misma que fue iniciada en victimización de quien en vida respondía al nombre de VD, así mismo de las evidencias que obran en la carpeta de investigación se advierte la entrevista por parte de la policía de investigación a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 todos ellos adscritos a la DSPyVMCT, por lo que se ordenó vincularlos al presente asunto.

B) CALIFICATIVA: DERECHOS HUMANOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.

Una vez que la CEDHT tuvo conocimiento de los hechos a través de la publicación del periódico digital 385 Grados México, con el título “Hombre Pierde la vida al interior de los Separos en el municipio de Calpulalpan”, de fecha cinco de junio del año dos mil veintidós, se radicó de oficio la queja establecida bajo el número de expediente CEDHT/TVG/12/2022, con fecha seis de junio del mismo año se propuso el proyecto de calificativa, el cual fue autorizada por la Presidencia de la CEDHT, por posibles violaciones a los derechos humanos de VD, mediante proveído de fecha treinta de junio del año dos mil veintidós, de la siguiente manera:

En contra del personal de la DSPyVMCT y demás personal que resultara responsable:

95



DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la Vida.

1.4. Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, compareció VI a las oficinas centrales de este Organismo Autónomo, haciendo suya la queja y ampliando los hechos de fecha cinco de junio de dos mil veintidós, en donde detuvieron y perdió la vida VD, dando lugar a la propuesta de recalificativa, misma que fue autorizada por la Presidenta de este Organismo Autónomo, en los siguientes términos:

Respecto de los elementos de la DSPyVMCT que detuvieron y retuvieron a VD el día cinco de junio del dos mil veintidós.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la Seguridad Jurídica.

SUBDERECHO VIOLENTADO: Detención arbitraria

SUBDERECHO VIOLENTADO: Retención ilegal

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal.

SUBDERECHO VIOLENTADO: Lesiones

Por cuanto hace a ANR2 la siguiente:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la Privacidad

SUBDERECHO VIOLENTADO: Revelar datos personales.

Por cuanto hace a ANR1, quien intervino en los trámites de reconocimiento del cadáver de VD.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la Seguridad Jurídica.

SUBDERECHO VIOLENTADO: Practicar de manera negligente las diligencias.

II.- COMPETENCIA DE LA COMISION PARA CONOCER Y RESOLVER DE LA QUEJA INVESTIGADA

Esta CEDHT es legalmente competente para conocer y resolver la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos de VD, atribuibles a los servidores públicos señalados al rubro del presente documento, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 18 fracciones I y III a), 19, 28 y 29 de la Ley de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales y/o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en el desempeño de sus funciones, así como para resolver la queja al final de la investigación, por las diversas causas que menciona el artículo 143 entre sus fracciones X y XI de su Reglamento Interior, como lo es la Recomendación y Oficio de Observaciones, los que se actualizan en el presente caso.

En esa tesitura, como se puede advertir del presente documento las autoridades señaladas como responsables y a quienes se les atribuyó los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, son **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y ANR2**, quienes en términos de los preceptos legales antes invocados adquieren la calidad de servidores públicos de la administración pública municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, y **ANR1** quien en ese entonces pertenecía a la **PGJE** hoy **FGJE**, por lo tanto pueden ser vinculados en la presente **RECOMENDACIÓN y OFICIO DE OBSERVACIONES**.

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

3.1.- Derivado de la nota periodística del periódico digital 385 Grados México que transmitió en vivo, con el título “Hombre pierde la vida al interior de los separos en el municipio de Calpulalpan.”, de fecha cinco de junio del año dos mil veintidós, contenido que se encuentra anotado en el apartado correspondiente al relato de hechos que obra en fojas de este documento, se radicó queja por presuntas violaciones a derechos humanos de **VD** y por actos atribuibles a elementos adscritos a la **DSPyVMCT**, mediante la cual la **TVG** hoy Defensoría de Derechos Humanos VIII de la **CEDHT** se declaró competente para conocer del asunto, bajo el número **CEDHT/TVG/12/2022**, ordenando realizar investigación directa y la propuesta de calificativa correspondiente.

3.2.- Con fecha cinco de junio del año dos mil veintidós, personal de este Organismo realizó investigación directa en las instalaciones de la **DSPyVMCT**, sin obtener información por parte de servidores públicos adscritos a la **DSPyVMCT**, por negarse a proporcionarla, realizando además entrevista con el Agente del Ministerio Público, quien informó que se radicó la carpeta de Investigación número [REDACTED] iniciada en victimización de **VD**, misma que contiene la entrevista de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** quienes aparentemente intervinieron en los hechos que dio origen a la presente queja.



3.3 Con fecha seis de junio de dos mil veintidós la TVG hoy Defensoría de Derechos Humanos VIII realizó y presento la propuesta de calificativa correspondiente ante la Presidencia de este Organismo Autónomo, misma que fue autorizada el treinta de junio de dos mil veintidós.

3.4.- Mediante oficios de fecha siete de junio de dos mil veintidós, dirigidos a SP2, SP3, AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5, adscritos a la DSPyVMCT, se solicitó los informes a los Superiores Jerárquicos, así como a las autoridades probablemente responsables.

3.5.- Con fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, compareció VI a las oficinas centrales de este Organismo Autónomo, haciendo suya la queja precisando los hechos de fecha cinco de junio de dos mil veintidós en donde perdió la vida VD, lo siguiente:

“... 1) En fecha cinco de junio de dos mil veintidós, aproximadamente entre las catorce horas con treinta minutos y/o las quince horas encontrándome en mi domicilio, fui informado por un vecino de nombre que lo conozco con el nombre de [REDACTED] quien me dijo mediante vía telefónica que habían detenido a mi hijo de nombre VD, diciéndole que su hijo se encontraba parado en la glorieta de la burrita en el Municipio de Calpulalpan, y que fue levantado por elementos de la policía municipal, sin haber hecho nada, lo que me deja presumir que fue detenido de manera irregular por los elementos aprehensores, situación que además fue informado por diversos conocidos míos, de nombres C1 y C2, la primera de las citadas se encontraba esperando el transporte público y la segunda iba transitando por el lugar de los hechos; continuando con la información brindada del C. [REDACTED] supe que lo habían llevado a los separos que se encuentran en la colonia “La Herradura”, aproximadamente a las dieciocho horas mandó a su hija de nombre C3, acompañada de su novio a quien conozco con el nombre de [REDACTED] a que le llevaran alimentos a su hijo en el centro preventivo, siendo esta quién le dijo que no pudo dialogar con él, ya que los alimentos únicamente fueron recibidos por un elemento de la policía municipal de quien desconozco su nombre, haciendo la precisión que en ningún momento le informo a su hija de los motivos de la detención y de los pasos administrativos a seguir para que se ordenara su liberación....

2) aproximadamente a las cero horas, del día seis de junio del año en curso, encontrándome en mi domicilio, escuché de afuera del mismo que gritaban mi nombre, al salir observe dos elementos de la policía municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, quienes me informaron que mi hijo de nombre VD, se había ahorcado en el centro preventivo, ubicado en la colonia “La Herradura”, de Calpulalpan, Tlaxcala y debía dirigirme a las oficinas que ocupa el módulo de los elementos de la policía de

Ab



investigación, ubicado en la Colonia Espejel, de Calpulalpan. Tlaxcala, ofreciéndome los elementos de policía trasladarme, por lo que no dirigimos de manera inmediata a dicho lugar, una vez estando presente en el módulo fui entrevistado por un elemento de la policía de investigación quien me comentó que iba a decirme qué documentos llevar a la Agencia del Ministerio Público, en la **UIDRNEUAI**, para llevar a cabo el reconocimiento y entrega del cuerpo de mi hijo. Aproximadamente a las cero una hora con cuarenta y cinco minutos me presente a las oficinas Agencia del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación del Delito, Región Norte, específicamente en la Unidad de Atención Inmediata, solicitando la entrega del cuerpo, sin embargo, al hacer entrega de los documentos me refirieron que hacía falta la copia certificada del Acta de Nacimiento y el CURP, además de tener que llevar a mi esposa para que también realizara la identificativa por lo que tuve que regresar a mi domicilio de Calpulalpan, Tlaxcala, por la distancia entre el Municipio de Calpulalpan y Apizaco, llegue a mi domicilio aproximadamente a las cero siete horas con cincuenta minutos,.... una vez que tuve los documentos me dirigí a la Agencia del Ministerio Público, en la **UIDRNEUAI**, una vez en el lugar, siendo aproximadamente las cero nueve horas con treinta minutos, me encontré con personal de una funeraria que previamente me había brindado todos sus servicios por designación del Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, y quienes de igual forma me señalaron que todos los tramites serian a cargo de ellos, porque así se los pidió el Presidente Municipal de Calpulalpan, por lo que les hice entrega de los documentos para que ellos a su vez, los exhibieran al Agente del Ministerio Público y llevaran todos los tramites; al no tener respuesta alguna ni por la funeraria ni por las autoridades de la **PGJET**, ya en conjunto con mi abogado particular, **AP1**, no dirigimos a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público en donde se estaba llevando el trámite del reconocimiento del cuerpo de mi hijo, siendo atendidos por una licenciada del sexo mujer de quién tenemos plena certeza que es Agente del Ministerio Público, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, de tez morena, complexión regular, cabello negro, que no se identificó pero se dirigían a ella como agente del Ministerio Público, solicitándole poder llevar a cabo la identificación de mi hijo, ya hasta las doce horas del mismo día seis de junio, volví a solicitar llevar a cabo el reconcomiendo de mi hijo **VD**, sin embargo fue ignorada nuestra petición manifestándome la Licenciada Agente del Ministerio Público que la diligencia de identificativa del cuerpo de mi hijo se había hecho de "escritorio", ello por razones de seguridad sanitaria, ya que había fallecido una persona por Covid-19, además de que ya había entregado las actuaciones de la Carpeta de investigación al Licenciado "██████████", lo que implica que dicha funcionaria con dichos actos nos genera incertidumbre de lo que realmente fue la causa del fallecimiento de mi hijo ya

lv



que estaría evadiendo sus obligaciones, pues no puede ser una excusa, esto es así porque desde la primera ocasión que me presente en esas oficinas solicité llevar a cabo el reconocimiento del cuerpo de mi hijo, y además al momento que llegó mi abogado, es decir a las doce horas, también solicitamos la consulta de la Carpeta de Investigación, sin que la Agente del Ministerio Público nos diera accesos a la misma, coartándole el derecho de la víctima indirecta, es decir el compareciente, al ser el padre de quien en vida respondió al nombre de **VD**, haciendo la precisión que durante todo el tiempo que estuvimos en el lugar hasta aproximadamente entre las quince horas con treinta minutos y dieciséis, fue entregado el cuerpo a la carrosa fúnebre, sin que se llevara a cabo el reconocimiento físico del cuerpo, la consulta de la Carpeta de Investigación y sin saber las causas del fallecimiento a través de la necropsia de ley, siendo este el documento idóneo para ello.... 3) Ya a las veintitrés horas del día seis de junio del año en curso, hora que fue entregado el cuerpo de mi hijo por la funeraria, al hacerle una revisión porque nos generaban muchas dudas el actuar de todos los servidores públicos, nos percatamos que el cuerpo tenía muchos hematomas, en la parte del pecho, del lado izquierdo, atrás en la espalda en la parte central, en las costillas del lado derecho y los nudillos de la mano derecha.... 4) En ese sentido, el día de hoy ocho de junio del año en curso, me percaté, al ser de dominio público, ya que fue ventilado a través de redes sociales del periódico digital "El Sol de Tlaxcala", en el título refiere: "Por error policiaco muerte en separos de Calpulalpan" en entrevista a **ANR2** expone datos sensibles y de reserva en posesión de sujetos obligados de mi hijo **VD**, es decir, el nombre, la edad, la causa de detención, haciendo aseveraciones de la posible comisión de un delito, la existencia de videograbaciones, lo que genera que se violente el derecho a la privacidad de mi hijo y la dignidad...". (sic)

3.6.- Con fecha trece de junio de dos mil veintidós, personal de la TVG hoy Defensoría de Derechos Humanos VIII, se constituyó en el Boulevard Emiliano Sánchez Piedras, Colonia el Mirador del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala denominada "LA GLORIETA ", advirtiendo la existencia de una cámara de video vigilancia presuntamente del C-4, misma que pudo haber grabado los hechos que dieron origen a la queja, por lo que con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós se solicitó en vía colaboración apoyo a **SP4**, a efecto de que remitiera las video grabaciones captadas en un horario de las quince horas a las dieciséis horas, tiempo en que se llevó a cabo la detención de **VD**, el cual con fecha veintiuno de junio del mismo año remitió un DVD-R de 4.7 Gigabytes mismo que contenía las videograbaciones solicitadas.

3.7.- **SP3** en ese entonces encargado de la **DSPyVMCT**, con fecha catorce de junio del dos mil veintidós rindió su informe en el que presentó:



- Documentación videográfica del área de preventivos correspondiente al día domingo cinco de junio de dos mil veintidós, del lapso comprendido de las 15:24 a las 18:20 horas, en un DVD-R, mismo que fue desahogado por personal de este Organismo Autónomo el veintidós de mayo de dos mil veintitrés en el que se visualizó lo siguiente: A) momento en el que VD ingresa a los separos preventivos acompañado de tres elementos de Seguridad Pública Municipal y es examinado por AR6, B) conductas de ansiedad, nerviosismo, inquietud, enojo, inestabilidad emocional y acciones como arrastrarse en el suelo, tocarse la cabeza y realizar movimientos rotatorios, C) momentos en los que se quedaban solas las instalaciones, sin vigilancia alguna por lapsos de más de una hora, D) cuando VD dañó la cámara de vigilancia tras golpearla con la mano, motivo por el que lo cambian a la antesala y posteriormente se visualiza como un elemento de policía, lo patea en repetidas ocasiones, E) instante en el que VD se quita la vida.
- Parte informativo de fecha seis de junio del año dos mil veintidós, signado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, donde se narran los hechos ocurridos, tarjeta informativa, bitácora de novedades del Libro de Gobierno, fatiga de servicio del turno comprendido del día cinco de junio al seis de junio del año dos mil veintidós, así como también anexa copia certificada de: Boleta de arresto de fecha cinco de junio de dos mil veintidós; Parte informativo; Acta de lectura de derechos; Boleta de persona detenida; Recibo de pertenencias; Examen médico; Informe Policial Homologado; Recibo de aseprocem, los cuales se desglosan en seguida:

3.7.1. Informe AR3: "...el día de domingo cinco de junio del año dos mil veintidós, encontrarme de recorrido de seguridad, vigilancia y prevención del delito a pie tierra, asignado al servicio de vialidad en avenida Morelos con calle unión, ..en ejercicio de mis funciones,... siendo aproximadamente las quince horas con veinte minutos, al encontrarme dando vialidad, a la altura de la glorieta en el lugar con coordenadas 19.585814.-98.566191, observo a un el masculino de tez morena, complexión delgada estatura aproximada 168 centímetros cabello corto, barba y bigote, viste playera color azul marino con distintivos en color blanco, pantalón de mezclilla color café tabaco, y zapato color café a quien lo reporta una persona del sexo femenino, ya que se encontraba llevándose a la altura de la nariz un objeto blanco mismo que al pasar cerca de la femenina, la manoseo por lo que me aproximo al masculino con las características antes descritas identificándome como Policía adscrito a la DSPyVMCT, mencionándole que evitara realizar tales actos vociferando "CHINGUEN A TU MADRE PINCHE CULERO, percatándome que despidió olor a sustancia característica a CPVC adoptando actitud agresiva, hacia el suscrito motivo por el cual para evitar que pudiesen cometer una falta administrativa mayor y/o un delito procedimos a su detención de manera simultánea siendo las quince horas con veinticinco minutos, dando lectura a su cartilla de

13



derechos que le asiste como persona detenidas, informándole a donde sería trasladado quien de viva voz dijeron llamarse **VD**, de treinta y tres años de edad, fecha de nacimiento 09/10/1988, lugar de nacimiento [REDACTED] ocupación [REDACTED], estado civil [REDACTED] escolaridad [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] abordándolo en la patrulla antes referida, para trasladarlo a los preventivos de esta Dirección de Seguridad ubicados en Calle Privada de la Silla sin número, colonia La Herradura, Calpulalpan, Tlaxcala lugar donde se le elaboro boleta de persona detenida, recibo de pertenencias y dictamen médico de integridad física practicado por **AR6** a las **dieciséis horas con cuarenta y dos minutos**, QUEDANDO A SU DISPOSICIÓN por infringir los artículos 150 fracciones I, II y XXII, 160 fracciones I y XIII y 165 fracción II del Bando de Policía y Gobierno de Calpulalpan. Informándoles que como indica su cartilla de derechos puede realizar llamada telefónica a algún familiar o representante legal para informar de su situación y donde se encuentra detenido, negándose a realizar llamada telefónica posteriormente realizamos el Registro Nacional de Detenciones por Infracción Administrativa donde nos asignaron el número de folio TL/A/006/05062022/0030..".(sic)

3.7.2. Informe de **AR2** y **AR4**: "...el día ..cinco de junio del año dos mil veintidós, arribo a preventivos aproximadamente a las **dieciséis horas con cuarenta y cuarenta y dos minutos**, para supervisar a los detenidos, momento en que el detenido **VD** me grita (oficial) acercándome a la reja de la antesala observando que se encontraba una de las cámaras de seguridad y video grabación tirada en la misma, por lo que ingreso y le pregunto ¿porque rompiste y desprendiste la cámara de seguridad de la celda?. Respondiéndome que se cayó sola, y para impedir más desperfectos se le pide salga de su celda y se concentre en la antesala, ya que su celda no contaba con la cámara de video grabación, así mismo se le informa de lo sucedido a **AR1**, mismo que da la orden de que permanezca en la antesala. Regresando nuevamente a las instalaciones de los preventivos, arribando aproximadamente a las **diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos** y al empezar abrir la reja de la entrada escucho gritos de los detenidos que vociferan (POLI RAPIDO AYUDALO, RAPIDO) momento en el que entramos el policía **AR4**, **AR5** y **AR3**, apresurándonos a ingresar a las instalaciones donde nos percatamos que el antes detenido **VD** se encontraba sujeto y/o amarrado del cuello con una chamarra color café, misma que encontraba sujeta y/o amarrada de un barroto de la reja misma con la que se cierra la celda del lado derecho, por lo cual al momento de observar la escena nos apresuramos a descolgar a **VD**, siendo las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos aproximadamente pedimos el apoyo de la Cruz Roja vía radio transmisor, para que se concentrará en preventivos de esta Dirección De Seguridad Publica, ubicados en calle privada de la silla sin número, colonia la herradura, Calpulalpan Tlaxcala, arribando **C5** con número económico A-07 y **C6** a bordo de la unidad



TLAX-003 quienes luego de revisarlo, nos informan que el masculino ya no contaba con signos vitales, pidiéndoles de favor nos entreguen un reporte del resultado de su dictamen, arribando de igual manera **AR1**.(sic)

3.7.3. Informe AR1: "... el día de hoy domingo cinco de junio del año dos mil veintidós al encontrarme sobre Carretera México Veracruz al interior de la Unidad Deportiva en donde se estaba llevando a cabo el concierto de la Banda conocida como LA TRAKALOSA DE MONTERREY, siendo aproximadamente las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos, recibo una llamada por parte de **AR2** quien estaba **asignado al servicio de vigilancia de los Separos Preventivos**, que se encuentran ubicados en calle Privada de la Silla sin número del Fraccionamiento Herradura Calpulalpan, Tlaxcala, refiriendo que el detenido de nombre **VD** de treinta y tres años había ocasionado daños a la cámara de vigilancia que se encontraba en la celda, por lo que me comenta que lo pondrá en la antesala de dichos preventivos con el fin de evitar hiciera algún otros desperfecto, nuevamente recibo llamada telefónica por parte de **AR2** quien me argumenta que el detenido en mención se encontraba suspendido de la puerta de la celda de lado derecho amarrado al cuello con la chamarra que portaba, indicándole que pidiera de inmediato los servicios de emergencias de **C6 a C5** para la valoración de dicha persona y siendo las dieciocho horas le informo de inmediato a **SP3** de lo sucedido, trasladándome de inmediato al lugar, posteriormente arriba la ambulancia de **C5** en la unidad A- 07 en coordinación con ambulancia **C6** en la unidad TLAX-003 quienes después de brindarle atención médica informan que la persona tenía ausencia de signos vitales retirándose del lugar y siendo las **dieciocho horas con treinta y tres minutos** arriba **SP3** a bordo de la unidad SPC-21..informándole el diagnostico que dieron los paramédicos, por lo que de inmediato se realiza llamada telefónica al sistema de emergencias 911 por parte del **AR2** y a su vez al Ministerio Publico informando de lo sucedido y para solicitar el apoyo de Policía de Investigación. NOTA: cabe hacer mención que desde el turno del día viernes tres de junio, ya se había contemplado **SP7**, para cubrir el servicio de preventivos, refiriendo el encargado de la **DSPyVMCT**, el **SP3**, que no se le asignara ese servicio, ya que fungiría como su asistente personal, mencionándole que no era prudente, ya que, hacía falta personal, refiriendo que se le diera solución para cubrir ese servicio.

3.7.4. Informe de AR5: "... el día domingo cinco de junio del año dos mil veintidós, al arribar a las instalaciones de los preventivos, se escuchan gritos de los detenidos que vociferan (POLI RAPIDO AYUDALO, RAPIDO) momento en el que entramos, el **AR2** asignado a la patulla SP-017, policía, **AR4** y el suscrito policía **AR5**, apresurándose a abrir el candado de acceso principal el compañero **AR2** ingresando a las instalaciones donde nos percatamos que el antes detenido **VD**, se encontraba sujeto y/o amarrado de un barrote de la reja misma con



la que se encierra la celda del lado derecho, por lo cual al momento de observar la escena, me apresuro a abrir el candado de la reja que conduce a la antesala e ingresando junto con el **AR2**, a descolgar a **VD**, se pide el apoyo de la Cruz Roja vía radio transmisor, para que se concentrará en preventivos de esta **DSPyVMCT**, quienes luego de revisarlo, nos informan que el masculino ya no contaba con signos vitales, pidiéndoles de favor nos entreguen un reporte del resultado de su dictamen, arribando de igual manera el comandante de turno **AR1...**". (sic)

3.7.5.- Examen médico de integridad física de fecha cinco de junio del dos mil veintidós, signado por el AR6 en el cual se hace constar que VD ingresó sin huella de lesiones físicas recientes e intoxicado por alcohol G3 y por cristal

3.8.- Mediante oficio signado por **SP3**, encargado de la **DSPyVMCT**, hizo del conocimiento a la **CEdHT**, las entrevistas que se realizaron a los elementos que participaron en el aseguramiento de **VD**, remarcando que el encargado de cada turno, en ese caso fue el turno "B", es quien nombra y designa cada uno de los servicios.

3.9.- Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, la entonces encargada de la **TVG** hoy Defensoría de Derechos Humanos VIII, presentó propuesta de recalificativa ante la Presidencia de este Organismo Autónomo, como quedó establecido en el inciso B), la cual se autorizó con la misma fecha de su presentación.

3.10.- Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se notificó a **VI** la admisión de instancia; así como mediante oficios dirigidos a **SP5**, **SP6**, y **Sp7**, respectivamente, todos de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se les solicitó informe en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades presuntamente responsables.

3.11.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, **ANR1** rindió informe, el cual le fue solicitado a **SP7** en calidad de superior jerárquico, en el que adjuntó un listado de los actos de investigación que forman parte de la carpeta, así como copia autenticada de la carpeta de investigación [REDACTED] sin hacer referencia alguna por cuanto hace a los motivos expuestos de los que se duele **VI**, la cual fue radicada en fecha cinco de junio del dos mil veintidós, en victimización de **VD**, [REDACTED] quienes resultaran responsables, destacándose los siguientes documentos:

3.11.1. Entrevistas a testigo de **reconocimiento de cadáver** de **VD** por parte de **VI** (parentesco/ hijo), y **C4** (parentesco/hijo), ambas con fecha seis de junio del dos mil



veintidós a las 10:40 hrs y 10:50 hrs, respectivamente, en la unidad de atención integral de Apizaco, Región Norte.

3.11.2. Certificado de defunción con número de folio: 212766260 de **VD** expedido por la Secretaría de Salud, en el que se establece en el apartado fecha y hora de la defunción 06/06/2022, en el apartado horas-minutos 16:00-17:00 hrs; en el apartado parte 1 apartado a) *Asfixia Mecánica por ahorcamiento.*

3.11.3. Dictamen Médico Legal y Forense de Levantamiento de Cadáver, Reconocimiento y Necropsia número: N-42/2022, emitido por **SP11**, en el que se establece en el apartado de conclusiones lo siguientes:

- “... 1. La causa de la muerte del cadáver del sexo masculino quien en vida respondiera a nombre de **VD DE 33 AÑOS DE EDAD** fue **ASFIXIA MECANICA POR AHORCAMIENTO.**
2. El cronotadiagnóstico al momento de la necropsia del cadáver es **cinco a seis** horas previas a mi intervención, considerando el clima, lugar del hallazgo, condiciones de vestimento, causa de muerte y signos teratológicos, es decir entre las **16:00 y 17:00** horas del día cinco de junio del año dos mil veintidós.
3. Todas las lesiones se produjeron *antemortem.*
4. El cadáver no presenta datos de tortura.
5. Tipo de muerte: *violenta...*”

3.11.4. Dictamen de Criminalística, emitido por **SP12**, quien expuso en sus conclusiones lo siguiente:

“... **PRIMERA:** se establece que los fragmentos en el piso son parte de la placa de acrílico transparente, que se encontraba montada en la estructura metálica triangular en la esquina superior de los muros norte y oriente, que protegía una cámara de video vigilancia, fue violentada para dañar la cámara. **SEGUNDA:** se establece que el lugar del levantamiento del cadáver en, calle Las Sillas, colonia La Herradura, Calpulalpan, Tlaxcala, en las instalaciones que ocupan los separos de la Policía Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, específicamente en el piso, del área que comunica a los dos separos, corresponde al lugar en donde ocurre el deceso, la posición del cadáver corresponde a la final, pero no a la original, pues se deduce, que se encontraba en suspensión incompleta. **TERCERA:** la persona que respondía al nombre de **VD**, lesiono sus manos, golpeando un objeto de consistencia dura, con los nudillos, produciendo sangrado en esa región de las manos, permaneciendo estático, dentro del separo



ponente. **CUARTA:** Se trata de la muerte de una persona del sexo masculino, quien en vida respondiera al nombre de **VD**, de acuerdo al dictamen en medicina legal, la causa de muerte fue asfixia mecánica por ahorcamiento", acontecida (cronotanatodiagnostico) el día domingo cinco de junio del dos mil veintidós, entre 16 y 17 horas; por lo anteriormente expuesto puede deducirse que **VD**, se encontraba dentro del separo poniente, al lesionar sus manos y dañar la cámara de video vigilancia, lo ubican en el área que comunica a los dos separos, por lo que amarra entre el tercer y cuarto barrote, de la reja poniente, la chamarra café., con las mangas de la chamarra rodea su cuello, amarrándolas, dejando caer su peso y quedando en suspensión incompleta.

3.11.5. Dictamen suscrito por **SP13**, en el que se establece en el apartado de conclusiones lo siguiente:

"... En la muestra de SANGRE perteneciente al cadáver de sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de **VD DE 33 AÑOS DE EDAD**, con la clave asignada para estudio químico **E-134TXS-N22**, **SI SE IDENTIFICO** la presencia de Alcohol Etilico en una concentración de 280.39mg/Dl...

En la muestra de la SANGRE perteneciente al cadáver de sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de **VD DE 33 AÑOS DE EDAD**, con clave asignada para estudio químico **E-134TXS-N22**, **NO SE IDENTIFICO** la presencia de los metabólicos de Anfetaminas, Barbitúricos, Benzodiazepinas, Cocaína, Canabinoides y Opiáceos...".

3.11.6. Mediante oficio **SP16** rindió su Informe pericial, en el cual anexa fotogramas del momento en que fue ingresado al área de preventivos **VD** de 33 años de edad, de las que manifiestan que cuentan con retraso de una hora y de los que se observa desde el momento en que **VD** ingresa a los preventivos, así como la llegada del médico de la policía municipal para realizarle el examen médico de su integridad física, momento en que lo ingresan y se quedan solas las instalaciones, cuando este rompe y desconecta la cámara de video vigilancia al interior del preventivo, momento en que llegan los policías municipales después de que **VD** rompe y desconecta la cámara de video vigilancia, y lo pasan a la antesala de los preventivos retirándose nuevamente dejando solas las instalaciones, desde otro ángulo se observa cómo antes de cambiarlo a la antesala de preventivos se aprecia como un policía patea a **VD**, se observa el momento en que **VD** amarra la chamarra a los



barrotes de la puerta y de su cuello, así como el momento en que se quita la vida y en el que el llegan **AR1, AR4 y AR5**

3.11.7 Dictamen en Medicina Forense, signado por **SP15**, concluyendo lo siguiente:

I.- El hoy occiso **VD**, presento múltiples lesiones físicas externas producidas por diferentes mecanismos como presión, fricción, percusión, con un tiempo de evolución de menos de 24 horas para la hora de muerte que fue entre las 16:00 y 17:00 horas del día seis de junio del año dos mil veintidós restablecida por **SP11**.

II.- Las lesiones físicas externas que presento el hoy occiso **VD** no son autoinfligidas.

III.- Con el reconocimiento exterior del hoy occiso **VD**, no se tienen todos los elementos para establecer la causa de muerte, como son los hallazgos internos de la necropsia”.

3.11.8 Boleta de libertad de fecha cinco de junio de dos mil veintidós, suscrito por **SP8**, dirigido al encargado de la **DSPyVMCT**, el que consta:

“...háganle de su conocimiento a **VD**... quien se ha hecho acreedor a ser sancionado a pagar una multa equivalente de quince veces al valor de la Unidad de Medida de Actualización Vigente (UMA); o en caso contrario se le decreta un arresto de veinticuatro horas, el cual deberá compurgar en el Centro Preventivo a su digno cargo, una vez cumplido dicho arresto, ponerlo en Inmediata libertad, esto es a las 15:35 horas, del día 06 de junio del año en curso...”

3.12. Mediante oficio de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, **ANR2** rindió su informe, el cual le fue solicitado a **SP6**, respecto de los hechos señalados en la queja, mencionando que derivado de ello fue entrevistado por medios de comunicación con cuestionamientos inductivos respecto a los hechos, y finaliza puntualizando: *por lo que no me hago responsable si la información fue subjetiva y/o manipulada (sic).*

3.13. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, **SP5** rindió su informe, en el que anexó únicamente los informes realizados por **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, mismos que fueron desglosados anteriormente en el punto 3.7 de este apartado.



3.14. Por acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista con los informes rendidos por parte de las autoridades señaladas como responsables y por sus superiores jerárquicos a VI, respecto de los hechos materia de la queja, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara contestación alguna, a la vista que se le concedió con los informes realizados por dichas autoridades.

3.15. Finalmente, por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó realizar el proyecto de conclusión del expediente número CEDHT/TVG/12/2022 que en este momento se resuelve.

IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

4.1. Fijados los supuestos actos violatorios, al mismo tiempo reseñada la evidencia que se cita en el apartado anterior, se procede a realizar los razonamientos, argumentos y la fundamentación en la que se sustenta la presente Recomendación y Oficio de Observaciones.

En relación a la calificativa y recalificativa señalada en el apartado I, inciso A) y B), resulta indispensable sustentar y determinar el alcance legal a los derechos humanos a la vida, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal, así como, el Derecho a la Seguridad Jurídica en su modalidad de practicar de manera negligente las diligencias.

A. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho a la legalidad se conceptualiza como *“una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”*. De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental de todo estado democrático, por consiguiente, todos los cuerpos normativos deberán encontrarse en armonía y garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, apreciándose como *“un sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. // Calidad de legal de un acto, contrato o una situación jurídica”*, su inobservancia trae aparejados perjuicios indebidos como resultado de una deficiente o nula aplicación del derecho.

En este sentido, todo individuo que convive en una sociedad moderna, se encuentra sujeto a cumplir diversas normas jurídicas previamente establecidas, a efecto de que a través de

LB



tribunales se les administre justicia, evitando con ello, que los gobernados la ejerzan de manera directa, en este sentido normativamente el derecho de legalidad se encuentra garantizado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; así mismo, tiene su reconocimiento en el marco legal universal en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

Respecto del **derecho a la seguridad jurídica**, se indica lo siguiente: Efraín Polo Bernal precisa que “La seguridad jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento del orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad”. O de manera más sencilla; “La idea de seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación, esto es, que el gobernado sabe perfectamente a qué atenerse”. En síntesis: “la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares, establecidos previamente”

Una vez establecido el derecho anteriormente citado, es posible advertir que la vulneración al **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, así como el **Subderecho-detención arbitraria y retención ilegal de VD** por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, en lo principal consistió en lo siguiente:

- I. Como primer punto: la detención realizada a **VD** el cinco de junio del dos mil veintidós a las quince horas con veinticinco minutos, en el cual **VI** manifiesta que, por relatos de conocidos y vecinos del lugar, observaron como policías municipales de Calpulalpan lo detuvieron injustificadamente, ya que le mencionaron que **VD** se encontraba parado en la glorieta la burrita cuando fue levantado por dichas autoridades, llevándolo a los separos que se encuentran en la colonia “la herradura”.

Ahora bien, una detención se considera arbitraria si se ejecuta en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si



el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedido por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.¹ El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente establece los supuestos por los cuales una persona puede ser detenida sin orden judicial en caso de flagrancia, a saber: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito: o b) inmediatamente después de cometerlo, es detenida en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

- II. Como segundo punto: derivado del informe rendido por **AR3**, en el que manifestó tal y como consta en el Parte Informativo, que la detención de la cual fue sujeto **VD**, surgió por un señalamiento de una persona del sexo femenino la cual observó que el quejoso se acercó un objeto blanco a la nariz y que al pasar cerca, la manoseo por lo que **AR3** se aproximó al masculino con las características proporcionadas por la persona del sexo femenino, identificándose como Policía adscrito a la **DSPyVMCT**, mencionándole que evitara realizar tales actos, *vociferando VD "CHINGUEN A TU MADRE PINCHE CULERO"*, percatándose **AR3** que el **VD** despedía olor a sustancia característica a CPVC, adoptando actitud agresiva, motivo por el cual, para evitar que pudiera cometer una falta administrativa mayor y/o un delito procedió a su detención de manera simultánea siendo las 15:25 horas.

De acuerdo a lo narrado por **AR3** sobre la detención de **VD**, podemos observar que esta surgió de un hecho con apariencia de delito ya que fue señalado por una persona del sexo femenino la cual le hace del conocimiento a **AR3** que había sido manoseada, así como también derivó de una falta administrativa en la que incurrió **VD** al ofender y tornarse agresivo con el Oficial de la Policía Municipal, estando bajo los efectos del alcohol de acuerdo con el resultado del examen médico que se le realizó a **VD**, por lo que, lo anterior desvirtúa específicamente esta circunstancia, es decir, que según **VD** fue detenido de manera arbitraria y retenido ilegalmente vulnerándosele el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, pues de acuerdo con los hechos narrados, el actuar de **AR3** como elemento adscrito a la **DSPyVMCT** en lo principal surgió de una conducta proferida por **VD** a una ciudadana del municipio, quien solicitó el apoyo de **AR3**, por lo que es deber del personal de la **DSPyVMCT** brindar el apoyo correspondiente a quien lo solicite, a efecto de

¹ CNDH. Recomendaciones 5/2022; 111/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018, y 85/2018.

RB



mantener el orden social, respetando siempre los Derechos Humanos y apegado a la leyes y reglamentos que los rigen, asimismo derivado de que dicho acontecimiento surge de una alteración al orden social, la autoridad presuntamente responsable procedió a la detención de **VD** poniéndolo a disposición inmediatamente ante la autoridad competente, haciéndole del conocimiento los derechos que le asisten como persona y el motivo de su detención, así como también la autoridad competente le informo el monto de la multa o las horas que debía compurgar en el Centro Preventivo, actuar que tiene relación con lo establecido en los artículos 94, 95 fracciones IV, V, VII, VIII, 97 y 133 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Calpulalpan, los cuales hacen mención a las conductas, acciones u omisiones que constituyan una infracción, una falta administrativa y cuales ameritan una detención, lo que se justifica con las documentales que agregó a su informe, como lo es la puesta a disposición, el acta de lectura de derechos y el informe policial homologado, mismas que fueron desglosadas en el apartado de *Actos de Investigación* de la presente Recomendación y Oficio de Observaciones, documentales que se relacionan con lo anteriormente expuesto y que se les concede valor por ser documentos públicos que cumplen con la exigencia de los artículos mencionados anteriormente, esto es que las autoridades correspondientes llevaron a cabo la detención conforme lo estipulado por las disposiciones legales invocadas, generando con ello convicción a esta institución respecto únicamente al motivo de la detención, por lo que no es posible evidenciar alguna violación a los Derechos Humanos de **VD** por cuanto hace únicamente a la detención.

En relación con **AR6** pese a que no fue señalado como autoridad responsable en el expediente queja **CEDHT/TVG/12/2022**, este Organismo Autónomo considera que del análisis de su actuación es factible advertir que la misma se torna irregular y consecuentemente adolece de certeza jurídica; en razón que el examen de integridad física, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós realizado a **VD** una vez que fue puesto a disposición en el centro de detención preventivo de la **DSPyVMCT**, manifestó en sus conclusiones que, al momento de realizarle dicho examen, **VD** presentó datos clínicos compatibles con intoxicación por alcohol G3 y por cristal a la hora de ser puesto a disposición, sin especificar bajo que datos llegó a la conclusión, aunado que del dictamen de fecha diez de junio de dos mil veintidós, elaborado por **SP14**, estableció que en relación a la solicitud de analizar la muestra de sangre de **VD**, para la identificación de Alcohol Etílico y los metabolismos de Anfetaminas, barbitúricos, Benzodiazepinas, Cocaína, Cannabinoides y Opiáceos, se obtuvieron resultados negativos, por lo que se concluyó que en la muestra de sangre pertenecientes al cadáver de **VD**, a través del estudio químico E-1134TXS-N22, únicamente se identificó presencia de Alcohol Etílico, mas no así de los metabolitos de Anfetaminas, barbitúricos, Benzodiazepinas, Cocaína, Cannabinoides y Opiáceos, de lo anterior se infiere que contrario a lo que sostuvo **AR6** en su examen de integridad física el cual carece de sustento legal, genera la presunción de que **VD** al momento de ingresar a los separos, no

213



presentó otro tipo de intoxicación, más el que ya se ha mencionado, de ahí que su valoración médica a VD, es incorrecta sin que se hubiera apegado a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, cargos o comisiones, por lo que es posible evidenciar una violación al derecho humano de Legalidad y Seguridad Jurídica de VD Por parte de AR6.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Este derecho se define como aquel que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

La integridad física o corporal, se define como “la completa plenitud de la estructura físico-orgánica de cada individuo, es decir, a la sustancia corporal y a la funcionalidad de sus distintivos componentes, sean miembros, órganos o tejidos o sólo parte de éstos... lo que buscamos proteger es la salud individual, lo que significa que incluimos dentro de tal protección a la salud y a la integridad corporal, en la medida en que, al verse esta agredida, supone una lesión a la salud”

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

C. DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida se entiende como el derecho universal del que goza toda persona, a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos', es el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Por lo tanto, ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente, lo anterior tiene sustento en las siguientes disposiciones, artículos 1, párrafos segundo y tercero, 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En ese contexto es obligación del Estado investigar, proteger y prevenir violaciones a derechos humanos, así como garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho inalienable. Al respecto, el Pleno de la SCJN ha sostenido



que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente estatal, sino también cuando no se adoptan las medidas razonables y necesarias tendientes a su preservación, esto es, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares y las necesarias para investigar los actos de privación de la vida.

De lo antes señalado es dable precisar que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y Municipios, cuyo fin es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, y que comprende la prevención especial y general de los delitos; en ese tenor, los elementos de seguridad pública estatal y municipal, deberán servir con respeto, diligencia y honor a la sociedad, salvaguardar la vida e integridad física, así como los bienes de las personas, permitiendo el libre ejercicio de sus derechos, preservando el orden y la paz pública.* Asimismo, deberán usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, destinándolo exclusivamente al desempeño de sus funciones.

Establecidos los derechos anteriormente citados y tomando en cuenta las evidencias que obran dentro del expediente de queja en que se actúa, se advierte que existió una vulneración a los derechos humanos de VD por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, y AR5, siendo el **Derecho a la vida** y el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, ya que de acuerdo con las actas circunstanciadas de fechas veintidós de mayo, veintisiete de julio, dieciséis de agosto y veintisiete de octubre, todas del año dos mil veintitrés, se desahogaron cuatro discos compactos como informe complementario que contienen documentación videográfica del área de preventivos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, y de los que se pueden advertir como acontecieron los hechos relacionados a esta investigación, derivado del **DISCO COMPACTO DV-R, MARCA PHILIPS DE 4.7 GIGABYTES, CON LA LEYENDA PREVENT 050622, SEGUNDO DISCO COMPACTO DVD-R, de 4.7 GYGABYTES, COLOR BLANCO, MARCA PHILLIPS, PREVENT 05062022, TERCER DVD-R de 4,7GB, marca HP, TVG 199-2022, F-3485 G-1047, 09-60 Mirador Calpulalpan, y CUARTO DISCO DVD-R MARCA PHILLIPS DE 4.7 GB,120 minutos, 1-16X ASPED, CON LEYENDA PREVENT 050622, , se logra observar lo siguiente:**

- I. El ingreso de VD al área acompañado de tres elementos de Seguridad Pública Municipal, mismo que ingresa a los preventivos con efecto de realizarle examen médico de integridad física, grabaciones en las que se puede apreciar que VD presenta una conducta de **ansiedad, nerviosismo, inquietud**, toda vez que se sienta en el suelo, se toca la cabeza haciendo movimientos rotatorios, presentando **alteración de su conducta e inestabilidad** para sostenerse de pie, se sienta en la cama por unos segundos, se vuelve



a recostar presentando alteración emocional, inquietud, ansiedad, se cambia de posición constantemente, se baja de la cama arrastrándose en el piso hasta llegar a los barrotes de la celda, golpea los barrotes, mira hacia la parte de arriba con gran enojo, se sostiene de los barrotes de la celda para elevar su cuerpo y alcanzar la cámara, la cual golpea con la mano derecha con gran fuerza y enojo, se observa en la antesala de los preventivos a **VD** arrastrándose con una cobija en el suelo, con aparentes signos de ansiedad, inestabilidad emocional.

- II. Se observa como en diversas ocasiones se quedó sin vigilancia el área de preventivos, siendo una de ellas hasta por un lapso de una hora.
- III. Posteriormente se visualiza como un elemento de la policía se acerca y lo patea en repetidas ocasiones, estando **VD** sentado en el suelo mientras el otro policía solo observa tal situación, acto seguido proceden a cerrar la celda y a retirarse dejando sin vigilancia el área de preventivos por más de una hora.
- IV. Finalmente, a las **16:12:11** se observa el momento en que la persona detenida de iniciales **VD** amarra la chamarra color café a los barrotes de la celda, se la coloca en el cuello y se quita la vida, siendo las **16:51:56** se muestra como ingresan elementos de la policía municipal, se percatan de lo sucedido y bajan el cuerpo colocándolo sobre el piso, posteriormente arriban paramédicos de la Cruz Roja Mexicana quienes corroboran la falta de signos vitales de **VD**.

De lo anterior son evidentes las omisiones y el mal actuar en que incurrieron **ARI, AR2, AR3, AR4** y **AR5**, esto es así porque no realizaron la vigilancia continua y permanente (sin invadir la esfera del derecho humano a la privacidad) de **VD**, quien se encontraba privado de su libertad en el interior de la celda del centro de detención preventivo de la **DSPyVMCT**, quien conforme a la causa de muerte establecido por el médico legista emitido dentro de la carpeta de investigación que se inició con motivo de estos hechos, fue por asfixia mecánica por ahorcamiento, estando bajo el cuidado de dichos servidores públicos, quienes conforme a sus facultades debieron en ejercicio de sus funciones garantizar la integridad física y psicológica de la persona privada de su libertad. Pues la obligación del Municipio es asumir la responsabilidad, a través de sus autoridades, para garantizar los derechos humanos de las personas bajo su resguardo, en el caso concreto, el derecho a la vida. Para lo cual debe de adoptar una custodia y vigilancia de manera permanente, que permita identificar cualquier acción que pueda violentar o violente el derecho humano a la vida. Situación que no aconteció, pues tal y como lo aseveró **AR2** que por órdenes de sus superiores jerárquicos y debido a la celebración de la feria de Calpulalpan, no contaban



con elementos de la policía suficientes para hacer los recorridos en los diferentes sectores existentes en el Municipio de Calpulalpan, **AR1** como comandante en turno, tuvo que haber gestionado la logística y acciones suficientes a efecto de que existiera un elemento o más, a cargo de la custodia permanente de **VD**. En ese sentido **AR2** como oficial de guardia debió de haber actuado con la diligencia necesaria para preservar los derechos humanos de **VD**, estando a cargo de una supervisión permanente, sin cumplir este con su función, sólo hasta el momento en que se le informó que **VD** se encontraba colgado de los separos, así como las agresiones físicas que profirió el personal de la **DSPyVMCT** a **VD**, al respecto es conveniente precisar que dichas autoridades debieron observar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), reglas 1 y 30, en relación con los derechos de una persona privada de su libertad y la obligación que tiene de respetarlos, mismas que son del tenor siguiente:

“...Regla 1 Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido o tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. **Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos**, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

“...Regla 30 Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan o menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: ...c) **detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todos los medios o tratamientos individualizados que corresponda;**”

También resulta conveniente precisar:

- Que, si bien es cierto, **VD** fue revisado por el médico y no se detectó su riesgo de suicidio, sin embargo, el personal pudo visualizar tal y como se observa en las grabaciones de las cámaras de seguridad, la inestabilidad emocional, nerviosismo, inquietud y ansiedad que estaba sufriendo **VD** desde el momento que ingreso a dichas instalaciones de la **DSPyVMCT**, conductas de las cuales hicieron caso omiso.

213



De lo anterior es factible concluir que se advierten fallas sistemáticas por las hoy autoridades responsables de la DSPyVMCT, que se encuentran evidenciadas en este apartado en donde no se privilegió el derecho a la integridad física de VD resultando que ante tal omisión, falleciera, al momento de encontrarse al cuidado de AR2, AR4 y AR5, pues al no haber vigilado de manera continua, se puso en grave riesgo su integridad y seguridad personal, omisiones que fueron contrarias a la protección de la salud física y mental de VD, faltando las autoridades a su obligación de ser garantes por tener bajo su resguardo a VD. Reiterando que, atendiendo al principio de interdependencia, que liga a un derecho humano con otro, es que si se violentó el derecho a la vida y a la integridad física de VD.

Por cuanto hace a la vulneración al **Derecho a la Seguridad Jurídica a VI** por parte de ANR1, en lo principal consistió en lo siguiente:

- A) En repetidas ocasiones al estar constituido en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público donde se estaba llevando el trámite de reconocimiento del cuerpo de su hijo, le solicito a ANR1 poder llevar a cabo dicho reconocimiento, sin embargo sus peticiones fueron ignoradas, manifestándole horas después que la diligencia de identificativa del cuerpo de su hijo, VD se había hecho de escritorio, ello por razones de seguridad sanitaria, ya que había fallecido una persona por Covid-19, además de que dicha autoridad ya había entregado las actuaciones de la carpeta de investigación a otro Agente del Ministerio Público, por lo que dichos actos le generaron incertidumbre de lo que realmente fue la causa de muerte de su hijo.
- B) Dicho lo anterior, al rendir ANR1 su informe, lo hizo con una descripción de las actuaciones, así como exhibió copia autenticada de la Carpeta de Investigación y que de la misma no constan evidencias suficientes que puedan demostrar la vulneración a la Seguridad Jurídica de practicar de manera negligente las diligencias, sin embargo conforme a lo manifestado por VI en el que menciona que no sabían con exactitud la causa de muerte de su hijo y que tampoco pudo consultar la carpeta de investigación, de acuerdo con la documentación contenida dentro de esta y con base al seguimiento que le fue dando el personal de la FGJE, se aprecia que el dictamen médico legal y forense en el que se informa la causa de muerte de VD, fue anexado posteriormente a las entrevistas de reconocimiento de cadáver, por lo que se advierte que al momento de preguntar por la causa de muerte de su hijo, este no tenía conocimiento de la misma, luego entonces si ANR1 se encontraba realizando las gestiones necesarias para su integración, él cómo Agente del Ministerio Público adscrito a la FGJE, tenía la obligación de informarle el estado en el que se encontraba la Carpeta de Investigación o el motivo

23



por el cual en ese momento no se la podían prestar para su consulta, lo que da lugar a observar la actuación del servidor público adscrito a la FGJE, debiendo dicha institución hacerles del conocimiento a los Agentes del Ministerio Público de atención inmediata la observación a que tienen que respetar y proteger los derechos humanos de las personas que acuden a la FGJET, así como también actuar conforme a los mecanismos de prestación de un servicio de calidad, establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, con el fin de prevenir futuros acontecimientos que pudieran generar inconformidades similares a los de VI y brindar el servicio adecuado a todas las personas.

D) DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Para definir a la privacidad requiere tomar en cuenta los valores que tanto un individuo como la propia sociedad le concedan.² Las definiciones pueden articularse desde la perspectiva antropológica, sociológica o jurídica.³ Para algunos, resultarán excesivas; para otros, incompletas o confusas. Sin embargo, a pesar de que no existe un acuerdo unánime sobre su definición, la privacidad es un elemento consustancial a la dignidad humana y, por esa misma razón, precisa ser protegida por el Derecho. El derecho a la privacidad sí podría definirse como aquél que todo individuo tiene a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.

El derecho a la protección de los datos personales se encuentra vinculado a este derecho, pues protege un aspecto importante de nuestra privacidad: los datos personales. Los orígenes de este derecho se remontan a 1983, cuando el Tribunal Constitucional Alemán determinó que:

“...el libre desarrollo de la personalidad presupone, en las modernas condiciones para el procesamiento de datos, la protección de los individuos frente a la ilimitada recolección, archivo, empleo y retransmisión de sus datos personales. [...] El derecho fundamental garantiza de esta manera la capacidad del individuo principalmente para determinar la transmisión y empleo de sus datos personales.”⁴

En sí mismo, el derecho a la protección de los datos personales no agota el derecho a la privacidad. Esto es importante aclararlo, pues existen aspectos de la privacidad, como podrían

² Véase Bennett, Colin J. y D. Raab, Charles, *The Governance of Privacy. Policy Instruments in Global Perspective*, 2a. ed., Massachusetts, Massachusetts Institute of Technology Press, p. 3 y ss.

³ Véase Nissenbaum, Helen, *Privacy in Context. Technology, Policy and the Integrity of Social Life*, Estados Unidos de América, Stanford University Press, 2010, p. 2 y ss. La autora sostiene que definir la privacidad es una labor altamente controvertida, pues puede ser considerada como un reclamo, un derecho, un interés, un valor, una preferencia o simplemente un "estado de existencia".

⁴ Sentencia BVerfGE 65, 1 [Censo de Población] en Schwabe Jürgen, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*, supra nota 5, p. 97.



ser los relacionados con los espacios, las decisiones o los comportamientos, que no pueden ser reducidos simplemente a “información” o “datos” y, por ende, escapan del ámbito del derecho a la protección de los datos personales. Sin embargo, como política pública, la protección de la privacidad se ha enfocado a salvaguardar, a través de las leyes, los aspectos de la vida privada que pueden ser reducidos a términos informacionales, en el entendido de que los tribunales de cada país protegerán los no informacionales.⁵ Por lo tanto, la protección de la privacidad no sólo puede ser confiada a las autoridades administrativas, sino que requiere también la actuación de los jueces, pues se encuentran mejor facultados para dirimir la posible colisión entre el ejercicio del derecho a la privacidad y algún otro derecho o libertad fundamental.

Asimismo, el derecho a la privacidad se encuentra expresamente reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que expresamente dice: *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Por lo que, en relación a lo anterior, se establece la siguiente tabla en la que se visualizó el dicho de VI en lo señalado en su acta de comparecencia de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, en contraste con lo señalado por ANR2 en su informe rendido el pasado treinta de agosto de dos mil veintidós:

VERSIÓN DE VI	INFORME DE ANR2
Manifestó: “..el día de hoy ocho de junio del año en curso, me percaté, al ser de dominio público , ya que fue ventilado a través de redes sociales del periódico digital "El Sol de Tlaxcala", en el título refiere: “Por error policiaco muere en separos de Calpulalpan” en entrevista a ANR2 expone datos sensibles y de reserva en posesión de sujetos obligados de mi hijo VD , es decir, el nombre, la edad, la causa de detención, haciendo	Manifestó que DSPyVTMC le proporciona un informe diario de novedades donde y que de los hechos ocurridos en fecha cinco de junio de dos mil veintidós le comunicaron lo siguiente: “...se percata que el detenido, alias “Barbie”, se encontraba amarrado del cuello con una chamarra color café, misma que se encontraba sujeta a uno de los barrotes de la reja, por lo que arriba la ambulancia

⁵ Véase Bennett, Colin J.. The Privacy Advocates. Resisting the Spread of Surveillance, Massachusetts, Massachusetts Institute of Technology Press, pp. 5 y 6. El autor explica que la protección de la privacidad como política pública se insertó en la agenda de los países industrializados a finales de los años sesenta debido a dos características principales de la post-industrialización: la burocratización y las tecnologías de la información.



aseveraciones de la posible comisión de un delito, la existencia de videograbaciones, lo que genera que se viole el derecho a la privacidad de mi hijo y la dignidad..”.

aseprocem así como una ambulancia de la Cruz Roja informando que dicho masculino ya no se encontraba con signos vitales, al lugar arriba el comandante en turno siendo las 20:05 horas arriba SEMEFO, perito en criminalística así como la médico SP11 y a las 20:22 se realiza el levantamiento del cuerpo...”

Señalando que derivado de ello fue entrevistado por medios de comunicación con cuestionamientos inductivos respecto a los hechos, y finaliza puntualizando: **por lo que no me hago responsable si la información fue subjetiva y/o manipulada.**

De acuerdo a las manifestaciones, realizadas por VI y ANR2 en la tabla anterior, se muestra la contraposición de sus dichos, sin embargo de las evidencias que obran en el expediente de queja CEDHT/TVG/12/2022, resultan insuficientes para que se tenga por acreditada la violación que señala VI, en razón que por cuanto hace a la entrevista que se le realizó a dicho servidor público en la que supuestamente expuso datos sensibles de VD, se aprecia que ninguna de estas fue encaminada a demostrar los hechos por los que se duele VI, asimismo, al emitir ANR2 su informe respectivo como se ilustra en la tabla anterior, carece de precisión en lo que declaró a los medios de comunicación, pues únicamente señaló que fue cuestionado inductivamente y que no se hace responsable si la información fue subjetiva y/o manipulada, por lo tanto, no se cuenta con las circunstancias específicas de que es lo que realmente manifestó ante los medios; de ahí que resulta procedente que este Organismo Autónomo observe su actuar como servidor público, precisando que con base en los artículos 6, 10 fracción I, V y VII y 12 fracción I y II del Código de Ética de las Servidoras y Servidores Públicos del Municipio de Calpulalpan, ANR2 tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas, tal y como lo es el derecho a la privacidad, ya que en el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión debió proteger los datos personales que estén bajo su poder o custodia, así como proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, ya que si bien es cierto no se cuenta con la información y las pruebas necesarias que acrediten lo manifestado por VI, tampoco el servidor público precisa lo que declaró ante los medios de comunicación, por lo que es fundamental se indique a los titulares de las áreas del Ayuntamiento, de la obligación que tienen de resguardar los datos personales de las personas que solicitan algún servicio o se encuentran bajo su

016



disposición y cuidado a efecto de prevenir situaciones como las que han sido evidenciadas y puedan llegar a comprometer algún derecho de las personas.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

5.1 En función de las evidencias analizadas, para este Organismo Autónomo queda acreditada la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, Ar4, Ar5 y AR6**, Elementos adscritos a la **DSPyvMCT**, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentados en la presente recomendación, lo que a su vez implica lo inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y que traen aparejada lo responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público con apego a los principios rectores de *legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito*⁶ tiene la obligación de cumplir con diligencia del servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurrir en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competente.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 4 y 49 fracciones I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107, 108, 111 y 112 de lo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los servidores públicos señalados se les debe instaurar el procedimiento respectivo y resolver conforme a derecho.

Es menester recalcar, que el artículo 1º de nuestra Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, refiere en su párrafo tercero que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. en los términos que establezca la ley."⁷

⁶ Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, art 5 (2018, 12 de abril) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>. [2019, 02 de abril].

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto) [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.sejn.gob.mx/> [2019, 29 de marzo].



Lo anterior se encuentra en armonía con lo convencionalidad regente del <statu quo> mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en el caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación o ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema⁸.

⁸ ONU-DH. "20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos", 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: <http://hchr.org.mx/> [2019, 29 de marzo].

13



De lo expuesto queda evidenciada la responsabilidad en que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** por las violaciones a los derechos humanos en victimización de **VD**.

VI. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior, y de conformidad con lo previsto por los numerales 1, 2 fracción I, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7, 25, 26, 42, 60, 71, 72, y demás relativos y aplicables de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que a **VD** le han sido vulnerados en sus derechos humanos por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, motivo por el cual ésta Institución Protectora de Derechos Humanos, deberá solicitar a la **CEAVIT**, se le otorgue la calidad de víctima directa y en consecuencia, realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistirle a **VD** por parte del Estado, derivado de las afectaciones sufridas.

Asimismo, y toda vez que las violaciones a los derechos humanos de **VD**, culminaron con la pérdida de su vida, es que se le otorga a su padre **VI**, la calidad de víctima indirecta de violaciones a derechos humanos de su hijo **VD**, debiendo **CEAVIT** realizar el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistirles a **VI** por parte de la entidad pública responsable, derivado de las violaciones acreditadas.

Para tal efecto se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a **CEAVIT**, así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al cardinal 4 fracción I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

“Artículo 4. Se denominarán:

- I. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, patrimonial, sexual o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos, dignidad, integridad o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*
- II. Víctimas indirectas. Familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”*

P.B.



VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

En cuanto a la reparación del daño, el deber de reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, párrafo tercero, que a la letra dice: *“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la CEDHT, en relación con el 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **VD**, los resolutivos que conformen ésta Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y perjuicios que se ocasionaron por las violaciones cometidas por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la ley.

Con independencia a la sanción que en su caso pudieran ser objeto **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** de carácter administrativa y/o penal, previo procedimiento legal debidamente instaurado, es prioridad que a **VI** se le genere la reparación de forma integral, tal y como se establece en los ordenamientos anteriormente invocados.

Así, entendemos por “reparación” los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas

2/3



y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

La competencia de la CEDHT, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.

Al acreditarse la violación a derechos humanos por actividad administrativa irregular, atribuible a servidores públicos del Ayuntamiento de Calpulalpan Tlaxcala, de la administración inmediata anterior, la CEDHT, formula las siguientes medidas para lograr la efectiva reparación integral de acuerdo con los derechos que le fueron afectados en sus derechos fundamentales. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y los servidores públicos del Estado responden ante esta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

a) GARANTÍA DE REHABILITACIÓN.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas directas e indirectas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo propone que se brinde atención psicológica especializada a VI, servicio que tendrá que ser proporcionado y/o pagado por el Ayuntamiento de Calpulalpan Tlaxcala. Lo anterior a efecto de conceder la recuperación de la salud psíquica de la víctima.

De acuerdo con las medidas de rehabilitación, esta CEDHT propone que las autoridades de la DSPyVMCT coadyuven con la FGJET en la substanciación y conclusión que a derecho corresponda respecto de la Carpeta de Investigación número [REDACTED]

Handwritten signature or initials.



b) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

La presente Recomendación constituye una medida de satisfacción para **VD** y **VI**; sin embargo no es suficiente por lo que es necesario que el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades responsables de la **DSPyVMCT** y sin que sea impedimento para esto el hecho de que las autoridades responsables pertenezcan a la administración municipal inmediata anterior y continúen o no laborando para el Ayuntamiento toda vez que las obligaciones de las autoridades subsisten, la autoridad Municipal debe reconocer los actos violatorios y condenar dichos actos cometidos, asimismo debe establecer el compromiso de la no repetición, realizando el cumplimiento de la presente recomendación, debiendo difundirse a través de los medios de comunicación oficiales del Ayuntamiento de Calpulalpan Tlaxcala.

c) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Respecto de la garantía de no repetición consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de las víctimas.

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como *"aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar"*.⁹

En función a ello, la **CEDHT** determina que es primordial que el Ayuntamiento de Calpulalpan a través del Presidente Municipal Constitucional y en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo gestionar se impartan cursos de educación, formación y capacitación sobre derechos humanos, del respeto al Derecho a la Vida, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, y a la Integridad y Seguridad Personal, y concretamente en

⁹ CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.º 1. 2016. ISSN: 2500-7807 p. 9.

MB



cuanto a las facultades jurídicas con las que cuentan en la actuación pública policial a efecto de no ser omisos o excederse en las mismas.

Para tal efecto, se deberá solicitar los servicios de las personas especializadas y certificadas en la materia con la finalidad de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias respectivas que acrediten que la capacitación se ha desarrollado, debiendo coordinarse a su vez con el personal de la CEDHT, para su seguimiento.

A su vez, la administración municipal debe realizar acciones concretas a efecto de que exista el personal adscrito a la DSPyVMCT, encargado exclusivamente a realizar la función de custodia y vigilancia de manera permanente en el centro de detención municipal antes señalado, **de manera física designando a personal para ejecutar lo actividad de custodio de manera exclusiva, como de manera virtual a través de su Centro de Comando y Control (C2) con cámaras de videovigilancia, tanto al interior de los separos, como en la DSPyVMCT, designando también a un servidor público para su vigilancia.**

Por todo lo expuesto, la CEDHT, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley, 38 fracción XVI y 143 fracciones X y XI, 144, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Organismo Autónomo, y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de evidencias y sus fundamentos legales, este Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD y VI**, siendo los servidores públicos señalados como responsables en la administración Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala en el periodo de 2021-2024, quienes han sido fijados bajo el acrónimo **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, por ello ha determinado emitir a **JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ DEL RAZO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALPULALPAN, TLAXCALA**, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Con pleno apego a la garantía de legalidad, gire las instrucciones pertinentes al personal competente a su cargo para que se instruya el procedimiento administrativo sancionador ante el Consejo de Honor y Justicia de dicho Ayuntamiento a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, derivado de las violaciones a los derechos humanos de **VD** y que fueron evidenciadas en el presente documento, y en su caso manifieste si existe impedimento legal alguno para su sustanciación, *dado* que las autoridades responsables corresponden a la administración



municipal del periodo pasado (2021-2024). Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 108 y 109 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 90 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107, 108, 110, 111, 111 Bis, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

SEGUNDA. Coadyuvar con la FGJET en la substanciación que conforme a derecho corresponda respecto a la Carpeta de Investigación [REDACTED] debiendo informar a esta CEDHT, las acciones realizadas al respecto.

TERCERA. De conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, 26, 62 fracción I de la Ley General de Víctimas; 32 fracción V 60 de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala; como parte de la reparación integral del daño, atendiendo a las garantías de rehabilitación, se sirva realizar las gestiones necesarias con la finalidad de que se otorgue a VI, la reparación integral del daño consistente en apoyo psicológico.

CUARTA. Conforme a lo establecido por el artículo 73 fracción VI, 81 fracción I, de la Ley General de Víctimas en relación con el 21 fracción V, 25, 26 fracción IV y 113 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, como garantía de satisfacción para VI, por las violaciones a los derechos humanos de VD por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, deberá el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades responsables de la DSPyVMCT y sin que sea impedimento para esto el hecho de que las autoridades responsables pertenezcan a la administración municipal inmediata anterior y continúen o no laborando para el Ayuntamiento toda vez que las obligaciones de las autoridades subsisten, reconocer los actos violatorios y condenar dichos actos cometidos, asimismo debe establecer el compromiso de la no repetición, realizando el cumplimiento de la presente recomendación, la que deberá difundirse a través de los medios de comunicación oficiales del Ayuntamiento de Calpulalpan Tlaxcala.

QUINTA. Con fundamento en el artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 72 de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, realice las gestiones necesarias para que se otorgue un curso integral de educación, formación y capacitación para los elementos de la Policía Municipal de Calpulalpan, sobre la Aproximación a los Derechos Humanos Obligaciones y Deberes del Estado, Uso de la Fuerza con Perspectiva de Derechos Humanos e Inteligencia Socio-Emocional como base para una Cultura de Paz y al médico legista adscrito a la DSPyVMCT, sobre la Aproximación a los Derechos Humanos Obligaciones y Deberes del Estado o en su caso informar si han recibido capacitación sobre algunos de estos temas.

Handwritten initials



Para tal efecto, podrá solicitar la colaboración de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos de este Organismo Autónomo, para su impartición, o en su caso acudir ante especialistas reconocidos en la materia, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento.

SEXTA. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para que remita copia certificada de la presente recomendación a **CEAVIT**, a efecto de que realice el registro correspondiente de **VD** y **VI** y adquieran la calidad de víctimas, toda vez que fueron vulnerados sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción I y 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, remitiendo la información necesaria para su registro.

SÉPTIMA. Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Municipio de Calpulalpan, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio.

OCTAVA. Se instruya al Director de la **DSPyVMCT**, a efecto de que realice una vigilancia constante de manera física, así como también de manera virtual a través de su Centro de Comando y Control (C2) de la **DSPyVMCT**, el cual deberá funcionar de manera óptima para asegurar la vigilancia permanente de las personas que se encuentren detenidos en dicho centro.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel jerárquico con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar cabal seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

IX. OBSERVACIONES PARA MEJORAR EL SERVICIO PÚBLICO:

Por lo anterior, éste Organismo Autónomo considera que se deberán de adoptar las medidas necesarias para mejorar el servicio público a efecto de prevenir futuros acontecimientos que pudieran generar inconformidades similares a los que dieron origen a la presente queja; con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), VI y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracción X, 144, 152 y demás relativos aplicables de su

1
B



Reglamento Interior; y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales, se resuelve que se deberán de adoptar las medidas necesarias para mejorar el servicio público a efecto de prevenir futuros acontecimientos que pudieran generar inconformidades similares a los que dieron origen a la presente queja, por lo que se procede a dirigir las siguientes **OBSERVACIONES** al **I. H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, TLAXCALA Y II. MTRA. ERNESTINA CARRO ROLDÁN, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA:**

I. H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, TLAXCALA

UNICO. Atendiendo al compromiso del Estado de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizar las acciones correspondientes a efecto de que se exhorte a los titulares de las áreas correspondientes, de la obligación que tienen de resguardar los datos personales de las personas en el ámbito de sus respectivas competencias.

II. MTRA. ERNESTINA CARRO ROLDÁN, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA

UNICO. Atendiendo al compromiso del Estado de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizar las acciones correspondientes a efecto de que se exhorte a los Agentes del Ministerio Público de atención inmediata la obligación que tienen de respetar y proteger los derechos humanos de las personas que acuden a la **FGJET**, así como también actuar conforme a los mecanismos de prestación de un servicio de calidad en el ámbito de sus respectivas competencias.

La presente **Recomendación y Oficio de Observaciones**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones realicen lo conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

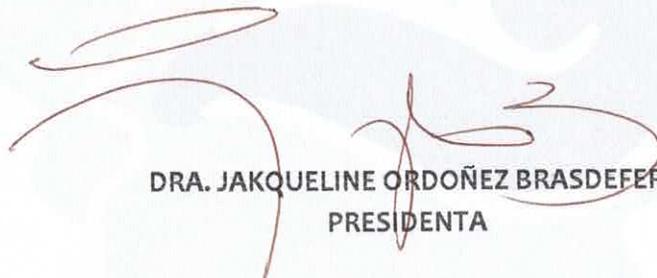
25



De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta **Recomendación y Oficio de Observaciones**, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fueron aceptadas.

En caso de no ser aceptada o cumplida la Recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ATENTAMENTE.



DRA. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
PRESIDENTA

Los datos personales contenidos en la presente Recomendación, Oficio de Observaciones y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.